

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2021-00283-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** LUZ MORELLY PARRA GARZÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES – Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

LUZ MORELLY GARZÓN PARRA, identificada con C.C. No. 28.792.642 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante Colpensiones) y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

**1.1.1 Pretensiones.**

De la demanda se tienen las siguientes:

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [11001334204620210028300](https://www.cendoj.gov.co/11001334204620210028300) (solo podrán ingresar al enlace los sujetos procesales, para lo cual deberán hacerlo desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales).

“1. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución SUB-118927 del 21 de mayo 2021, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora LUZ MORELLY PARRA GARZÓN.

2. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución DEP 4967 del 28 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes Resolución SUB-118927 del 21 de mayo 2021 y declara agotada la vía gubernativa.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DECLARAR que a mi mandante le asiste razón jurídica para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional tanto la Asignación Básica, Bonificación por servicios, Horas Extras, así como los Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, que conforme a la ley deben integrar la base salarial para el cálculo del monto pensional, obteniendo un IBL de \$2.526.869,81, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 68.06% con fórmula decreciente, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$1.719.804,86 efectiva a partir del 01 de enero de 2020.

4. Que se ORDENE liquidar y pagar a expensas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de mi representada, las mesadas de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3º) de este acápite; efectiva a partir del 01 de enero de 2020, hasta que sea incluida en nómina, calculada sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$1.719.804,86.

5. Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 48 de la C. N, el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.

6. Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar los intereses moratorios sobre la suma de dinero por esta adeudada, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO EMPLEADOR Y RESPONSABLE DE LAS DEDUCCIONES PARAFISCALES DE ESTE TRABAJADOR**

7. Que se DECLARE la nulidad de la Respuesta al Radicado: E-00004-202105066-HMC Id:144186 del 01 de julio de 2021, mediante la cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, señaló que a través de la mesa de trabajo que se solicitó a COLPENSIONES, la cual se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019 y en ella se efectuó revisión de pago de aportes de funcionarios y exfuncionarios a fin de determinar si existía obligación pendiente por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. De lo revisado, no se reflejó pago pendiente por este concepto.

8. Que se ORDENE al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a pagar las diferencias de los aportes a pensión del demandante a favor de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad a través del respectivo calculo actuarial que elabore la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y cualquier recargo o multa que esta abstención del empleador haya generado.

9. Que se llame en subsidio al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que asuma el valor de la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida a mi mandante por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la que debió haber recibido si se hubieran efectuado todas las cotizaciones correspondientes sobre los factores denominados Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, en los periodos completos de la vigencia de la relación laboral, o durante el periodo laboral que devengo esos emolumentos salariales.

#### PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

10. En caso de no conceder la pretensión número 6º, relacionada con los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo y numeral 4º artículo 195 del CPACA.

11.ORDENAR que las diferencias de mesadas causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta la inclusión y pago de esos rubros, se paguen intereses en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.”.

### 1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Luz Morelly Garzón Parra nació el 26 de abril de 1962, por tanto, cumplió 57 años el 26 de abril de 2019.
2. La demandante prestó sus servicios al Hospital Militar Central, y realizó cotizaciones pensionales al régimen de prima media con prestación definida durante 1448 semanas, es decir, durante 28 años, 1 mes y 24 días.
3. La historia laboral de la demandante ante Colpensiones presenta una inconsistencia, pues indica que durante el lapso entre 1 de enero de 1995 al 25 de enero de 1996 prestó sus servicios a la Secretaría Distrital de Salud, cuando en realidad en dicho periodo los servicios se prestaron en el Hospital Militar Central.
4. La accionante no es beneficiaria del régimen de transición.

5. Mediante Resolución No. SUB 254515 de 17 de septiembre de 2019, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de Luz Morelly Parra Garzón, con fundamento en las Leyes 797 de 2003 y los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
6. La accionante se retiró definitivamente el servicio a partir del 01 de enero de 2020.
7. Colpensiones incluyó en nómina a Luz Morelly Parra Garzón, a través de la Resolución No. SUB-344067 del 17 de diciembre de 2019, con un Ingreso Base de Liquidación igual a \$2'064.551 al que le aplicó una tasa de reemplazo de 68.75%, obteniendo una pensión equivalente a \$1'419.379, efectiva a partir del 01 de enero de 2020.
8. Al revisar la historia laboral de la demandante se encontró que existe una diferencia entre el Ingreso Base de Liquidación y el Ingreso base de cotización, derivada del no descuento de aportes pensionales sobre el trabajo suplementario realizado por la actora.
9. El día 08 de abril de 2021, la demandante presentó derecho de petición ante Colpensiones con la finalidad que le fuera reconocida la pensión de jubilación con una tasa de reemplazo equivalente al 68.06%, teniendo en cuenta el periodo laborado entre el 11 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2019.
10. Mediante Resolución No. SUB 118927 del 21 de mayo de 2021, Colpensiones negó la reliquidación solicitada por la actora. Además, no se tuvieron en cuenta como factores salariales los recargos nocturnos, dominicales y festivos.
11. La demandante interpuso recurso de apelación en contra SUB 118927 del 21 de mayo de 2021, con la finalidad que le fueran tenidos en cuenta todos los factores salariales devengados, en particular, los recargos nocturnos, dominicales y festivos.
12. Colpensiones profirió la Resolución No. DPE 4967 del 28 de junio de 2021, a través de la cual confirmó todas y cada una de las partes del auto recurrido.
13. El día 1 de julio de 2021, la accionante solicitó al Hospital Militar Central que revisará los aportes al Sistema General de Pensiones, toda vez que no se realizaron los mismos respecto de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.
14. El Hospital Militar Central informó a la demandante que a través de una mesa de trabajo que se solicitó a Colpensiones, y en ella se concluyó que no existía pago pendiente por concepto de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

### **15.1.1.3. Normas violadas.**

**De orden constitucional:** Artículos 2, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

**De orden Legal:** Código Sustantivo del Trabajo, artículos 21 y 127; Ley 100 de 1993 artículos 21, 22, 36 y 288 y Decreto 1158 de 1994.

### **1.1.4 Concepto de violación.**

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. Justamente, indica que el Hospital Militar Central no efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones respecto de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, a pesar que dichos emolumentos a la luz del Decreto 1158 de 1994, constituyen factor salarial. En tal sentido, la entidad nominadora estaba en la obligación legal de realizar las cotizaciones en salud, con la inclusión de todos los factores salariales; y si ello no ocurrió debió, en todo caso, la entidad de previsión social podía exigir la cancelación total de los dineros adeudados, así como también, podía imponer sanciones.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda**

El Hospital Militar Central contestó la demanda y se opuso las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>. Como sustento de su defensa, indicó que la parte actora pretende la inclusión de factores salariales que no están contenidos en el en régimen legal aplicables, lo que implica la vulneración del principio de inescindibilidad. Sobre el particular, destaca que las cotizaciones realizadas por la entidad se realizaron con fundamento en el listado taxativo contenido en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, en el cual no se incluye como factores salariales los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Igualmente, la Administradora Colombiana de Pensiones, en memorial de contestación de la demanda<sup>4</sup>, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual, en síntesis, esgrime que el reconocimiento de las pensiones se hace de acuerdo con la liquidaciones efectuadas por los empleadores, por tanto, no es obligación de Colpensiones de sumar factores salariales, como lo afirma la parte actora. En tal sentido, la entidad realiza el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador, y siempre que los factores se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Asimismo, destaca que es deber de todo trabajador vigilar que el patrono este realizando todas las cotizaciones sobre todos los factores salariales devengados

---

<sup>3</sup> Documento 6 del expediente.

<sup>4</sup> Documento 6 del expediente.

De otra parte, sostiene que no es procedente el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que aquellos operan cuando exista un retraso injustificado en el pago de la pensión, mas no sobre el reconocimiento de la pensión o por el pago deficitario.

### 1.2.3 Alegatos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, que estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el despacho corrió traslado a las partes y al ministerio público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto por escrito, respectivamente, mediante proveído del 5 de agosto de 2022<sup>5</sup>.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

**Parte demandante**<sup>6</sup>: La apoderada de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. De acuerdo, con ello solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

**Parte demandada**: El apoderado del Hospital Militar Central, en memorial de alegatos<sup>7</sup>, reiteró los argumentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda la contestación de la demanda. En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Igualmente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en memorial obrante en el documento 19 del expediente, ratificó los argumentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda. En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## 2 CONSIDERACIONES.

### 2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer si el Hospital Militar Central, en su condición de

---

<sup>5</sup> Documento 15 del expediente.

<sup>6</sup> Documento 18 del expediente.

<sup>7</sup> Documento 17 del expediente.

empleador, debió realizar aportes pensionales sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos percibidos por la señora Luz Morelly Parra Garzón, y como consecuencia de ello, si Colpensiones le debe reliquidar la pensión de vejez que percibe la demandante con la inclusión de dicho factor salarial.

## 2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- La señora Luz Morelly Garzón Parra prestó sus servicios al Hospital Militar Central desde el 7 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Mediante Resolución No. SUB 254515 de 17 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de la señora Luz Morelly Garzón Parra, en cuantía equivalente a \$1´405.344, efectiva a partir del retiro definitivo del servicio oficial. Allí se indicó que la pensión se reconocía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, y se indicó que la demandante había laborado durante 1475 semanas y una tasa de reemplazo de 68.77%.
- Por Resolución No. SUB 344067 de 17 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, Colpensiones reliquidó la pensión reconocida a la demandante, por retiro definitivo, a partir del 1 de enero de 2020. Para tal efecto, tuvo en cuenta el régimen establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Además, se indicó que la accionante había laborado durante 1483 semanas, y tenía una tasa de reemplazo de 68.75%.
- El día 29 de octubre de 2020, Luz Morelly Garzón Parra presentó solicitud de revisión de la pensión de jubilación con ocasión de la diferencia entre el ingreso base de liquidación y el ingreso base de cotización, para lo cual, advirtió que debía requerirse al Hospital Militar Central como responsable del pago de las cotizaciones<sup>10</sup>.
- Mediante Resolución No. 240232 del 6 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, Colpensiones reliquidó la pensión que percibe la demandante, para lo cual tuvo en cuenta 1492 semanas y una tasa de reemplazo de 68.74%, y fijó la cuantía de la pensión en \$1´494.690, efectiva a partir del 01 de enero de 2020.
- El día 18 de diciembre de 2020, la demandante interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> en contra de la Resolución No. 240232 de 06 de noviembre de 2020.
- Por Resolución No. SUB 23947 de 03 de febrero de 2021<sup>13</sup>, Colpensiones resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por la parte actora y negó la solicitud de reliquidación.

---

<sup>8</sup> Páginas 58- del documento 1 del expediente.

<sup>9</sup> Páginas 42-49 del documento 1 del expediente.

<sup>10</sup> Páginas 142-148 del documento 1 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 142-148 del documento 1 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 157-148 del documento 1 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 160-169 del documento 1 del expediente.

- Nuevamente, el día 8 de abril de 2021, Morelly Garzón Parra presentó solicitud de revisión de la pensión de jubilación con ocasión de la diferencia entre el ingreso base de liquidación y el ingreso base de cotización, para lo cual, advirtió que debía requerirse al Hospital Militar Central como responsable del pago de las cotizaciones<sup>14</sup>.
- Colpensiones negó la solicitud de reliquidación presentada por la parte actora, mediante la Resolución No. 118927 de 21 de mayo de 2021<sup>15</sup>. Allí se indicó que cualquier inconformidad con el IBC debe resolverse ante el empleador, pues aquel es el encargado de realizar las cotizaciones.
- Inconforme con la decisión adoptada, la demandante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 118927 de 21 de mayo de 2021<sup>16</sup>.
- Mediante Resolución No. DPE 4967 de 28 de junio de 2021<sup>17</sup>, Colpensiones resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 118927 de 21 de mayo de 2021.
- El día 8 de junio de 2021, la accionante solicitó ante el Hospital Militar Central la revisión de los aportes a pensión realizados por dicha entidad, toda vez que no se realizaron cotizaciones por concepto de recargos, dominicales y festivos<sup>18</sup>.
- Mediante Oficio No. HMC Id: 144186 de 01 de junio de 2021<sup>19</sup>, el Hospital Militar Central negó la solicitud de revisión de aportes pensionales, para lo cual indicó que para efectos de liquidación de aportes pensionales se dio aplicación a los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.

## 2.3 MARCO NORMATIVO.

### 2.3.1. Reconocimiento pensión de jubilación y/o vejez - liquidación.

La Ley 6 de 1945<sup>20</sup> en su artículo 17 literal b) estableció en favor de los empleados y obreros nacionales el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, cuando aquellos hubieren cumplido más de 50 años de edad y 20 años de servicio continuo o discontinuo al servicio de entidades públicas. La cuantía de dicha prestación sería equivalente a las dos terceras partes de los sueldos o jornales devengados, sin que pudiese ser inferior a 30 pesos ni superior a 300.

Posteriormente, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966<sup>21</sup>, *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de*

---

<sup>14</sup> Páginas 170-175 del documento 1 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 181-190 del documento 1 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 194-195 del documento 1 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 205-213 del documento 1 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 215-220 del documento 1 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 243-244 del documento 1 del expediente.

<sup>20</sup> “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.”.

<sup>21</sup> **ARTICULO 4o.** A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

*jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones*”, incrementó la cuantía de la pensión de jubilación, pasando del 66% (dos terceras partes) al 75% de los salarios devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 27 respecto de la pensión de jubilación dispuso:

“**Art. 27.-** El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos **y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer**, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio (...)**” (énfasis agregado).

De la norma precitada, se evidencia, en primer lugar, que la edad de jubilación de los varones fue incrementada, estableciéndose en 55 años; mientras que las mujeres seguirían adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad; y, en segundo lugar, que el tiempo de servicios y la cuantía pensional permanecieron iguales al régimen anterior, es decir, 20 años de servicios y 75% de los salarios devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual respecto de la cuantía pensional precisó en su artículo 73, lo siguiente:

“Artículo 73º.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de **los salarios y primas de toda especie percibidas** en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin. (*Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.*). (énfasis agregado)”

La precitada norma precisa que la cuantía de la pensión se calculará sobre el 75% de todos los salarios y primas devengados en el último año de servicios; sin embargo, no se estableció cuáles emolumentos constituían salario, razón por la cual, el legislador, a través del Decreto 1042 de 1978<sup>22</sup>, dispuso que son factores salariales además de la asignación básica y del trabajo suplementario, “*todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios*”<sup>23</sup>.

En concordancia con lo dispuesto, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estableció una lista de los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación.

<sup>22</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”

<sup>23</sup> **Artículo 42º.- De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario: a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica; d) El auxilio de transporte; e) El auxilio de alimentación; f) La prima de servicio; g) La bonificación por servicios prestados; h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión

El tenor literal del artículo del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 es el siguiente:

“**Artículo 45º.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985<sup>24</sup>, se equiparó la edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación (55 años), se unificaron los regímenes pensionales de los empleados oficiales de todos los niveles, y se consagraron unas excepciones en cuanto a su aplicación.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, dispuso lo siguiente:

“**Art. 1.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)” (énfasis agregado).

Por su parte, la **Ley 62 de 1985**<sup>25</sup>, respecto de la base de liquidación de la Pensión de Jubilación estableció que cuando se trate de empleados de orden Nacional, se

---

<sup>24</sup> “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

<sup>25</sup> “Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985”

deberán tener para efectos de liquidar su pensión los siguientes emolumentos: Asignación Básica, Gastos de Representación, Primas de Antigüedad, Técnica, Ascensional y de Capacitación, Dominicales y Feriados, Horas Extras, Bonificación por Servicios Prestados, Trabajo Suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

La Ley 100 de 1993, instauró un Sistema de Seguridad Social, que derogó la mayoría de regímenes pensionales que se encontraban vigentes para su fecha de expedición, lo cual trajo como consecuencia, la modificación de los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas siendo más restrictiva. Igualmente, respecto del ingreso base de cotización, la Ley 100 de 1993 impuso nuevos límites pues excluyó algunos emolumentos como factores salariales para efectos de la cotización de aportes pensionales. Justamente, el artículo 19 de la citada ley indica que la base de cotización será el salario mensual.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, fijó el ingreso base de cotización de los servidores públicos así:

“**ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;**
- g) La bonificación por servicios prestados.”

No obstante, se destaca que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base de liquidación debe ser entendido como el promedio de los factores o rentas sobre los que se ha cotizado.

Finalmente, se tiene que respecto de los factores que integran el ingreso base de cotización, la jurisprudencia del Consejo de Estado había determinado que la

naturaleza de dichos listados es de carácter enunciativo<sup>26</sup>, pues se debía entender como salario, todo lo que devengaba el trabajador de manera periódica y permanente y que tuviera como finalidad retribuir el servicio prestado por el trabajador (funcionario público); no obstante, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 (radicado 2012-00143-01(IJ)), el máximo tribunal de lo contencioso precisó que no es posible incluir dentro del Ingreso Base de Liquidación factores distintos a los determinados en la ley, y menos aún si sobre aquellos no se hubieren realizado cotizaciones, tal como lo dispuso el Acto Legislativo de 01 de 2005, cuando previó que *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.”*

### 2.3.2. Pensión especial – Decreto 2701 de 1988

El régimen pensional especial de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa estaba regulado, entre otros, por los Decretos Nos. 598 de 1974 y 611 de 1977, los cuales contenían el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores que cumplieren 20 años de servicios prestados continuos o discontinuos, y una edad de cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, disposiciones que fueron recogidas por el Decreto 2701 de 1988, que en su artículo 44, señala:

“ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento **(75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.**

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.” (énfasis agregado).

A su vez el artículo 53 del mencionado Decreto, en cuanto a los factores salariales dispuso:

---

26 CE, SCYSC, sentencia de 16 de febrero de 2012, Rad No. 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069). Véase también sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda, Rad. No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

“ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
- d) La prima de navidad.
- e) La bonificación por servicios prestados.
- f) La prima de servicios.
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto–ley 710 de 1978.
- i) La prima de vacaciones.
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto–ley 3130 de 1988.”

De lo expuesto se infiere, que el régimen especial aplicable a los funcionarios del Ministerio de Defensa y a sus entidades adscritas, contiene no sólo requisitos propios para obtener la pensión de jubilación, sino que también establece un listado taxativo de factores salariales, sin incluir como tal, lo devengado por el trabajo suplementario, es decir, el pago de horas extras, dominicales y festivos.

### 3. CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que Luz Morelly Parra Garzón nació el **26 de abril de 1962**, según consta en copia de cedula de ciudadanía obrante en la página 17 del documento 1 expediente, por tanto, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), la demandante no contaba con **más de 35 años de edad**, de lo que se infiere que aquella **no era beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100/93 (Art.36)**.

Asimismo, se acreditó en el expediente que la accionante prestó sus servicios al Hospital Militar Central desde el 7 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir, durante 28 años, 1 mes y 24 días, y en el sector privado durante 324 días, lo que permite concluir que Luz Morelly Parra Garzón cotizó durante 1492 semanas.

Del certificado de sueldos expedido por el Hospital Militar Central, visible a folios 31-32 del expediente, se tiene que en los últimos 10 años de servicios (**01 de enero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2019**), la demandante devengó los siguientes factores salariales: Sueldo Básico, Subsidio de Alimentación, Recargos Nocturnos, Recargos Dominicales y Festivos, Prima de Navidad, Prima de Servicios,

Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Vacaciones y Bonificación por Recreación.

De acuerdo con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, Colpensiones le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, mediante la Resolución No. SUB 254515 del 17 de septiembre de 2019, siendo reliquidada por retiro definitivo a través de la Resolución No. SUB 344067 del 17 de diciembre de 2019. En dichos actos administrativos se reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2020, teniendo en cuenta el régimen pensional contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, se evidencia que la demandante al no ser beneficiaria del régimen de transición no podía aplicársele el régimen pensional establecido en el Decreto 2107 de 1988, pues aquel solo resultaba aplicable para los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, **siempre que fueron beneficiarios del régimen de transición**. Ello bajo entendido que la Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales vigentes antes de su expedición, salvo las excepciones previstas en el artículo 279.

Atendiendo lo anterior, se concluye que Colpensiones se ajustó a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que determinó el ingreso base de liquidación del actor de acuerdo con los factores sobre los cuales se realizaron las respectivas cotizaciones al sistema de Seguridad Social en Pensiones. Y, si bien el trabajo suplementario (horas extras, dominicales y festivos) está contemplado en el Decreto 1158 de 1994, como factor salarial sobre el cual debe calcularse el ingreso base de cotización, cierto es que sobre dichos emolumentos el Hospital Militar Central no efectuó cotizaciones.

Precisa el Despacho, que el Decreto 2107 de 1988 no reconoce como salario la remuneración pagada por concepto de trabajo suplementario (horas extras, dominicales y festivos), sin embargo, dicho régimen no le era aplicable a la demandante, razón por la cual, el Hospital Militar Central debió realizar aportes sobre dicho emolumento atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

Asimismo, el hospital desconoce que por salario se debe entender todo emolumento que sea pagado al trabajador como contraprestación directa del servicio, como lo ha entendido a jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Y teniendo en cuenta que los recargos por horas extras, nocturnos, festivos y dominicales tienen como propósito reconocer al trabajador el mayor tiempo empleado en la ejecución y desarrollo de sus funciones, resulta evidente que la mayor compensación dineraria pagada por aquel, constituye salario.

Pese a lo expuesto, se observa que Colpensiones incurrió en expedición irregular de los actos acusados, pues, a pesar de que el Hospital Militar Central no realizó cotizaciones sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos estando en la obligación de hacerlo; cierto es que, en todo caso, se debió reconocer dicho rubro como factor pensional conforme lo establece el Decreto 1158 de 1994, toda vez que

la parte actora acreditó haberlo devengado durante los últimos 10 años anteriores a la fecha del retiro definitivo.

Aunado a lo antes expuesto, se observa que la demandante solicitó a Colpensiones no solo ejercer las facultades de fiscalización e investigación a fin de determinar la causa de la no cotización de aportes pensionales sobre los recargos (artículo 53 Ley 100 de 1993), sino que también le informó que en su calidad de administradora del régimen pensional podría adelantar acciones de cobro al nominador (artículo 24 Ley 100 de 1993); sin embargo, la entidad omitió ejercer dichas facultades, generando con dicha conducta un detrimento para el trabajador, quien se presume es la parte débil de la relación laboral.

Justamente, concluye este Despacho que ante la falta de cotización integral de los aportes pensionales, derivada de la omisión del empleador de cotizar aportes pensionales sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos estando en la obligación de hacerlo, no puede la administradora del régimen pensional afectar el monto de la pensión de vejez reconocida a la demandante y, por ende, su ingreso mínimo vital, bajo un apego exegético a la ley, que por demás, desconoce, entre otros principios, el de la realidad sobre la formas, bajo el entendido que el Hospital Militar Central realizó las cotizaciones por un salario sustancialmente más bajo de lo devengado por Luz Morelly Parra Garzón aun a pesar de conocer de la situación puesta en conocimiento por parte de la misma Parra Garzón.

### **Decisión.**

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, al encontrarse que los actos administrativos acusados vulneraron el ordenamiento jurídico. Justamente, se acreditó en el expediente que el Hospital Militar Central no realizó los aportes correspondientes sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos, por aplicar un régimen pensional (Decreto 2107 de 1988) derogado por la Ley 100 de 1993; y como consecuencia de ello, Colpensiones reconoció la pensión de jubilación de Luz Morelly Parra Garzón sin la inclusión de dicho emolumento a pesar de tener conocimiento de haber sido devengado.

Se destaca que, a la luz de la normatividad vigente, no es posible reconocer la pensión con factores distintos a los establecidos en la ley, como tampoco sobre los que no se hayan efectuado cotizaciones; sin embargo, en el presente asunto la administradora de pensiones podía reconocer la pensión de vejez con la inclusión de los recargos nocturnos y repetir contra el nominador como lo establecen los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el despacho ordenará al Hospital Militar Central realizar los aportes pensionales sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, en la proporción indicada para el empleador.

Para tal efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones realizar la respectiva liquidación, en la cual deberá aplicarse la siguiente fórmula de indexación de valores ( $R = RH \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$ ), y el pago de intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. Además, deberá determinar el valor que estará a cargo tanto del Hospital Militar Central (empleador) como de Luz Morelly Parra Garzón (trabajador).

Sobre el punto en comento, se advierte que el cálculo actuarial es procedente cuando el empleador o trabajador independiente omite la afiliación, y como consecuencia de ello el pago de aportes pensionales, mas no cuando se realice el pago deficitario de los aportes pensionales. En consecuencia, cuando el pago de los aportes sea deficitario, lo procedente es el reconocimiento indexado de lo adeudado y la sanción moratoria que de ello se derive.

De otra parte, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de vejez reconocida a Luz Morelly Parra Garzón en la que se incluya, además de los factores ya reconocidos, los valores devengados por la demandante por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos. Sin embargo, se destaca que, en caso de no cumplirse con lo antes indicado, Colpensiones podrá ejercer la acción de cobro establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 contra el Hospital Militar Central.

Igualmente, Colpensiones deberá descontar el valor que por concepto de aportes pensionales debió erogar como trabajador (4%), los cuales deberán hacerse durante todo el tiempo laborado, pues dada su naturaleza son imprescriptibles, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado<sup>27</sup>.

Las sumas que se reconozcan en favor de la parte actora, deberán ajustarse, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la accionante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Con relación a la pretensión “intereses moratorios” previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que será denegada, toda vez que aquellos

---

<sup>27</sup> Ver sentencias de 25 de marzo de 2021, Rad. No. 25000-23-42-000-2015-00047-01 (0024-2018). Demandante José Aduar Rodas Blandón y de 8 de abril de 2021, Rad. No. 63001-23-33-000-2016-00499-01(0783-18), Actor: Guillermo Antonio Aguirre Gallego.

proceden cuando sea ha reconocido la pensión y la entidad pagadora incurre en mora en el pago de la mesada pensional. Se precisa que los intereses moratorios que se puedan causar serán de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

## Prescripción

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, dicha figura procesal opera sobre las **mesadas pensionales o reliquidación de las mismas**, que no se hubiesen reclamado en tiempo. Al respecto, el Decreto 3135 en su artículo 41, dispone:

**“Artículo 41º.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

Igualmente, el artículo 102 del Decreto 1868 de 1969, respecto el término de prescripción dispone:

**“Artículo 102º.-** Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”.

En el presente caso, la prescripción se interrumpió con la reclamación presentada por Luz Morelly Parra Garzón ante la entidad demandada el día **8 de abril de 2021**, lo que quiere decir que, a la luz de la norma transcrita, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **8 de abril de 2018**, se encontrarían prescritas; sin embargo, la pensión le fue reconocida a partir del **1 de enero de 2020**, por lo tanto, no hay prescripción alguna de derechos.

## Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones<sup>28</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá, D.C., sentencia de 28 de octubre de 2016, radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez. Demandado: UGPP.

\* Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., providencia de 3 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez. Demandado: COLPENSIONES.

\* Subsección “B” Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., sentencia de 19 de enero de 2017, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia palacios de Mosquera, Demandado: UGPP.

\* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. SUB 118927 del 21 de mayo 2021 y DEP 4967 del 28 de junio de 2021, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por medio de las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de vejez **LUZ MORELLY GARZÓN PARRA**, identificada con C.C. No. 28.792.642 expedida en Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. E-00004-202105066-HMC Id:144186 del 01 de julio de 2021, proferido por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por medio del cual se le negó a **LUZ MORELLY GARZÓN PARRA**, identificada con C.C. No. 28.792.642 expedida en Bogotá D.C., efectuar cotizaciones pensionales por los recargos nocturnos, dominicales y festivos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a efectuar aportes pensionales por concepto de los recargos nocturnos percibidos por **LUZ MORELLY GARZÓN PARRA**, identificada con C.C. No. 28.792.642 expedida en Bogotá D.C., durante toda su vida laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, en la proporción indicada para el empleador.

Para tal efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones deberá realizar la respectiva liquidación, en la cual deberá aplicarse la siguiente fórmula de indexación de valores ( $R = RH \cdot \text{índice final} / \text{índice inicial}$ ), y el pago de intereses moratorios o sanción moratoria, si a ello hubiere lugar. Además, deberá determinar el valor que estará a cargo tanto del Hospital Militar Central (empleador) como de Luz Morelly Parra Garzón (trabajador).

**QUINTO:** Como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 118927 del 21 de mayo 2021 y DEP 4967 del 28 de junio de 2021, anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a:

- a) **Efectuar una nueva liquidación** de la pensión de jubilación por aportes que percibe la señora **LUZ MORELLY GARZÓN PARRA**, identificada con C.C.

No. 28.792.642 expedida en Bogotá D.C., en la en la que se incluya, además de los factores ya reconocidos, los valores devengados por la demandante por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos.

En todo caso, Colpensiones podrá ejercer la acción de cobro establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 contra el Hospital Militar Central, siempre que dicha entidad no cumpla o reconozca tardíamente los valores ordenados en el numeral anterior.

- b) PÁGUESE** a la señora **LUZ MORELLY GARZÓN PARRA**, identificada con C.C. No. 28.792.642 expedida en Bogotá D.C., las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del **1 de enero de 2022**. Las diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.
- c)** Descontar el valor que por concepto de aportes pensionales debió erogar como trabajador (4%), los cuales deberán hacerse durante todo el tiempo laborado e indexarse.

**SEXTO:** Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988bc0678d821c66fcf0bbb503576086b7e572d55941c591a1928178363b2f8**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**